

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SANCIONADA

POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL AÑO DE 1830

20° DE LA INDEPENDENCIA



BOGOTA-1830



EN EL NOMBRE DE DIOS
SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nosotros, los Representantes de Colombia, reunidos en Congreso, en uso de los poderes que hemos recibido de los pueblos para constituirla, establecer la forma de su Gobierno y organizarla conforme á los principios políticos que ha profesado, á sus necesidades y deseos, hemos acordado dar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

TITULO I

DE LA NACIÓN COLOMBIANA Y SU TERRITORIO

Art. 1.º La Nación colombiana es la reunión de todos los colombianos bajo un mismo pacto político.

Art. 2.º La Nación colombiana es irrevocablemente libre é independiente de toda potencia ó dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside radicalmente en la Nación. De ella emanan los poderes públicos, que no podrán ejercerse sino en los términos que establece esta Constitución.

Art. 4.º El territorio de Colombia comprende las Provincias que constituian el Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela.

Art. 5.º El territorio de Colombia se dividirá para su mejor administración en Departamentos, Provincias, Cantones y Parroquias.

TITULO II

DE LA RELIGIÓN DE COLOMBIA

Art. 6.º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de la República.

Art. 7.º Es un deber del Gobierno, en ejercicio del patronato de la Iglesia colombiana, protegerla y no tolerar el culto público de ninguna otra.

TITULO III

DE LOS COLOMBIANOS

Art. 8.º Los colombianos lo son por nacimiento y por naturalización.

Art. 9.º Son colombianos por nacimiento:

1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia, y los hijos de éstos, aun cuando hayan nacido fuera de él;

2.º Los libertos nacidos en el territorio de Colombia.

Art. 10. Son colombianos por naturalización:

1.º Los no nacidos en el territorio de Colombia que en el día en que se hizo la transformación política de cada pueblo de la República en que estaban domiciliados, se hallaban en él y se sometieron á la Constitución del año 11.º;

2.º Los hijos de padre ó de madre colombianos nacidos fuera del territorio de Colombia, luégo que vengan á la República y declaren ante la Autoridad que determine la ley que quieren ser colombianos;

3.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza;

4.º Los extranjeros que hayan hecho ó hicieren una ó más campañas con honor, ú otros servicios importantes á la República en favor de la independencia, precediendo la correspondiente declaratoria que hará el Poder Ejecutivo.

TITULO IV

DE LOS DEBERES DE LOS COLOMBIANOS Y DE SUS DERECHOS POLÍTICOS

SECCION I

De los deberes de los colombianos

Art. 11. Son deberes de los colombianos:

1.º Vivir sometidos á la Constitución y á las leyes;

2.º Respetar y obedecer al Gobierno y á las autoridades ocurrir á su llamamiento cuando exijan auxilio y defensa;

3.º Contribuir para los gastos de la Nación;

4.º Servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de su vida si fuere necesario;

5.º Velar sobre la conservación de las libertades pública

SECCION II

De los derechos políticos de los colombianos

Art. 12. Los colombianos son iguales delante de la ley, cualesquiera que sean su fortuna y destinos.

Art. 13. No habrá empleos, honores ni distinciones hereditarios. Todos tienen derecho igual para elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en goce de los derechos de ciudadanos y tienen la aptitud necesaria.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

- 1.º Ser colombiano;
- 2.º Ser casado ó mayor de veintiún años;
- 3.º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1840;
- 4.º Tener una propiedad raíz cuyo valor libre alcance á trescientos pesos, ó en su defecto, ejercer alguna profesión ó industria que produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujeción á otro en calidad de sirviente, doméstico ó jornalero.

Art. 15. El goce de los derechos de ciudadano se pierde:

- 1.º Por admitir empleo de otra Nación sin permiso del Gobierno, siendo empleado de Colombia;
- 2.º Por comprometerse al servicio de Naciones enemigas de Colombia;
- 3.º A virtud de sentencia en que se imponga pena aflictiva ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitación.

Art. 16. El goce de los derechos de ciudadano se suspende:

- 1.º Por naturalizarse en país extranjero;
- 2.º Por enajenación mental;
- 3.º Por la condición de sirviente doméstico;
- 4.º Por deuda de plazo cumplido á los fondos nacionales ó municipales;
- 5.º En los vagos declarados tales;
- 6.º En los ebrios por costumbre;
- 7.º En los deudores fallidos;
- 8.º En los que tengan causa criminal pendiente, después de decretada la prisión;
- 9.º Por interdicción judicial.

TITULO V

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ELECTORALES

SECCION I

De las Asambleas parroquiales

Art. 17. En cada Parroquia, cualquiera que sea su pobla-

eión, habrá una Asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la ley.

Art. 18. Los Jueces parroquiales, sin necesidad de esperar orden alguna, deberán convocar la Asamblea para el día señalado.

Art. 19. La Asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, y será presidida por uno de los Jueces de la Parroquia, con asistencia del Cura y tres vecinos de buen crédito, que el mismo Juez escogerá entre los sufragantes parroquiales.

Art. 20. Los sufragantes deben ser vecinos de la Parroquia, en ejercicio de los derechos de ciudadano; pero si accidentalmente se hallara en ella algún ciudadano por razón del servicio de la República tendrá derecho de sufragar.

Art. 21. El objeto de la Asamblea parroquial es votar por el Elector ó Electores que corresponden al Cantón.

Art. 22. Para ser Elector se requiere:

1.º Ser sufragante parroquial no suspenso;

2.º Haber cumplido veinticinco años;

3.º Ser vecino de cualquiera de las Parroquias del Cantón; y se entiende serlo el que se halla empadronado en ella por un año á lo menos, ó se halla empleado en ella en cualquier clase de servicio público;

4.º Gozar de una propiedad raiz del valor libre de mil quinientos pesos, ó de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, ó la de trescientos pesos que sean el producto del ejercicio de alguna profesión que requiera grado científico, oficio ó industria útil y decorosa, ó un sueldo de cuatrocientos pesos.

Art. 23. Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para Electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios decidirá la suerte.

SECCION II

De las Asambleas electorales

Art. 24. La Asamblea electoral se compone de los Electores nombrados por las Asambleas parroquiales, y será presidida por el Elector que ella eligiere, luégo que haya sido instalada por el Gobernador de la Provincia.

Art. 25. El día que designe la ley, en cada dos años, se reunirá la Asamblea electoral en la capital de la Provincia con las dos terceras partes, á lo menos, de los Electores nombrados.

Art. 26. El cargo de Elector durará cuatro años. Las faltas que ocurrieren por vacante y las que resulten de impedimento

temporal se suplirán, cuando sea necesario, con los que tengan más votos en los registros de elecciones.

Art. 27. Son funciones de las Asambleas electorales sufragar:

- 1.º Por el Presidente de la República;
- 2.º Por el Vicepresidente;
- 3.º Por el Senador de la Provincia y su suplente;
- 4.º Por el Representante ó Representantes de la Provincia y por otros tantos suplentes;
- 5.º Por el Diputado ó Diputados para la Cámara de Distrito y sus suplentes.

Art. 28. Las Asambleas electorales no podrán jamás dar instrucciones á los miembros del Poder Legislativo.

Art. 29. El registro de elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República se enviará, sin hacerse el escrutinio, al Senado. El de Senadores, Representantes y Diputados para las Cámaras de Distrito, hechos el escrutinio y la comunicación á los nombrados, se enviará á los Presidentes de sus respectivas Corporaciones.

SECCION III

Disposiciones comunes á ambas Asambleas

Art. 30. El que hubiere vendido su sufragio ó comprado el de otro para sí ó para un tercero, pierde el derecho de elegir ó ser elegido.

Art. 31. Las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Art. 32. Las Asambleas parroquiales y electorales estarán reunidas por el término de ocho días continuos, pasado el cual se tendrán por disueltas. Cualquier acto de las Asambleas que no sea el de elecciones para que fueron convocadas, y todo lo que hicieren fuera de aquel término, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 33. Una ley especial arreglará estas elecciones y determinará las formalidades que hayan de observarse en ellas.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 34. El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso, compuesto de dos Cámaras: una de Senadores y otra de Representantes.

Art. 35. El Congreso se reunirá cada año, el 2 de Febrero,

aunque no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán noventa días. En caso necesario podrá prorrogarlas hasta treinta días más.

SECCION I

De las atribuciones del Congreso

Art. 36. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

- 1.ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, y una suma extraordinaria para los gastos impre-
vistos;
- 2.ª Establecer los impuestos, derechos ó contribuciones nacionales;
- 3.ª Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales;
- 4.ª Contraer deudas sobre el crédito de Colombia;
- 5.ª Establecer un Banco nacional;
- 6.ª Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda;
- 7.ª Fijar y uniformar las pesas y medidas;
- 8.ª Crear los Tribunales y Juzgados que sean necesarios;
- 9.ª Decretar la creación y supresión de los empleos y oficios públicos, y asignar sus dotaciones, disminuirlos y aumentarlos;
- 10.ª Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á la República;
- 11.ª Establecer las reglas de naturalización;
- 12.ª Decretar honores públicos á las memorias de los grandes hombres;
- 13.ª Fijar en cada año el pié de las fuerzas de mar y tierra para el siguiente, y decretar su organización y reemplazo, igualmente que la construcción y equipo de la marina;
- 14.ª Decretar la guerra ofensiva, en vista de los fundamentos que le presente el Jefe del Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz;
- 15.ª Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados de comercio, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, enajenación, adquisición ó cambio de territorio, concluidos por el Jefe del Ejecutivo;
- 16.ª Promover por leyes la educación pública en las Universidades y Colegios nacionales; el progreso de las ciencias y artes; y los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento;
- 17.ª Conceder indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;

18.^a Elegir el lugar en que debe residir el Gobierno y variarlo cuando lo estime conveniente;

19.^a Crear nuevos Departamentos, Provincias y Cantones; suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites, según sea más conveniente para la mejor administración, previo el informe del Poder Ejecutivo, que oirá el de las Cámaras de Distrito;

20.^a Permitir ó nó el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

21.^a Permitir ó nó la estación de escuadra ó escuadrilla de otra Nación en los puertos de la República por más de dos meses;

22.^a Formar los Códigos nacionales de toda clase, dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administración general, é interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas;

23.^a Admitir ó rehusar la dimisión que hagan de sus destinos el Presidente y Vicepresidente de la República.

SECCION II

De la formación de las leyes, su sanción y promulgación

Art. 37. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, á propuesta de sus miembros ó del Jefe del Ejecutivo, con la excepción que establece el inciso 5.º del artículo 63.

Art. 38. Todo proyecto de ley ó decreto admitido á discusión será debatido en tres sesiones distintas, conforme al reglamento de cada Cámara.

Art. 39. Los proyectos de ley ó decreto que no hubiesen sido admitidos á discusión en la Cámara de su origen, no podrán volverse á proponer en ella hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto que se presente.

Art. 40. Los proyectos de ley ó decreto admitidos y discutidos en debida forma se pasarán á la otra Cámara en calidad de revisora, la cual, observando las mismas formalidades, dará ó rehusará su consentimiento ó propondrá los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 41. Si la Cámara en que haya tenido origen la ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestas por la Cámara revisora, podrá insistir hasta por tercera vez con nuevas razones.

Art. 42. Ningún proyecto de ley ó decreto, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley, mientras no

tenga la sanción del Jefe del Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; y si hallase inconveniente para su ejecución, lo devolverá á la Cámara de su origen dentro de quince días, con sus observaciones.

Art. 43. La Cámara respectiva examinará las observaciones del Jefe del Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto: si las hallare fundadas y ellas versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse á tratar de él hasta otra reunión del Congreso; pero si se limitasen solamente á ciertos puntos, se tomarán en consideración las observaciones y deliberará lo conveniente.

Art. 44. Si la Cámara respectiva, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Jefe del Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión á la Cámara revisora. Si ésta hallare justas las observaciones, lo manifestará á la Cámara de su origen y le devolverá el proyecto para que se archive en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero si no las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Jefe del Ejecutivo para su sanción, que no podrá negar en este caso.

Art. 45. Si pasado el término prevenido en el artículo 42, no hubiere devuelto el Jefe del Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal será promulgada, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentársele en los primeros quince días de la próxima sesión.

Art. 46. El Congreso, en las leyes ó decretos que expidiere, usará de esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso, decretan.*

Art. 47. Las leyes se promulgarán de un modo solemne. Esta solemnidad, su publicación y la época desde que deban tenerse por publicadas serán determinadas por una ley.

SECCION III

Del Senado

Art. 48. El Senado de la República se compone de los ciudadanos que con este carácter sean elegidos por las Asambleas electorales, al respecto de uno por cada Provincia.

Art. 49. La duración de los Senadores será de ocho años, y serán renovados por cuartas partes cada dos.

Art. 50. Para ser Senador se necesita:

- 1.º Ser colombiano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- 2.º Haber cumplido cuarenta años;
- 3.º Ser natural ó vecino del Departamento á que pertenece la Provincia que hace la elección;
- 4.º Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de ocho mil pesos en bienes raíces, ó en su defecto una renta de mil pesos anuales ó la de mil quinientos, que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 51. El Senado, en calidad de Corte de Justicia, conocerá privativamente de las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Consejeros de Estado, en los casos de responsabilidad especificados en la Constitución, y contra los Magistrados de la Alta Corte y Procurador general de la Nación, por las faltas graves que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 52. Para que el Senado pueda proceder en los casos del artículo anterior, debe instruir la acusación la Cámara de Representantes.

Art. 53. El Senado podrá cometer la instrucción del proceso á una Diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios, á lo menos, de los Senadores que concurren.

Art. 54. Siempre que una acusación propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado.

Art. 55. En los delitos comunes del Jefe del Ejecutivo, de que habla la atribución 7.ª del artículo 110, se limitarán las funciones del Senado á la suspensión del funcionario y su consignación al Tribunal competente.

Art. 56. Una ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, y determinará las penas que puede imponer el Senado.

Art. 57. Corresponde al Senado proponer en terna al Jefe del Ejecutivo, para el nombramiento de los Magistrados de la Alta Corte de Justicia y de los Arzobispos y Obispos, y prestar su consentimiento para el nombramiento de los Generales del ejército y armada.

SECCION IV

De la Cámara de Representantes

Art. 58. La Cámara de Representantes se compone de los Diputados elegidos por las Asambleas electorales en la propor-

ción de uno por cada cuarenta mil almas y otro por un residuo que pase de veinte mil. Cuando la población haya tenido un aumento de quinientas mil almas, la base se elevará á la proporción de uno por cada cincuenta mil y otro por un residuo que pase de veinticinco mil. Si la población disminuyere al mismo respecto de quinientas mil almas, se bajará la base á la proporción de uno por cada treinta mil almas y otro por un residuo que pase de quince mil.

Art. 59. La Provincia cuya población no alcance á la proporción designada, elegirá, sin embargo, un Diputado.

Art. 60. Los Representantes durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 61. La Cámara de Representantes será renovada por mitad cada dos años.

Art. 62. Para ser nombrado Representante se requiere:

1.º Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Ser natural ó vecino de la Provincia que hace la elección;

3.º Haber cumplido treinta años;

4.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto la renta de quinientos pesos, ó la de ochocientos que sean el producto de algún empleo, ó del ejercicio de cualquier género de industria ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 63. Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1.ª Acusar de oficio ó á instancia de cualquier ciudadano, al Presidente de la República y al Vicepresidente, estando encargado del Poder Ejecutivo, en los casos de alta traición especificados en el artículo 87;

2.ª Acusar del mismo modo á los Ministros y Consejeros de Estado, al Procurador general de la Nación y á los Magistrados de la Alta Corte de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

3.ª Velar sobre la inversión de las rentas nacionales y examinar la cuenta anual que debe presentar el Ministro de Hacienda;

4.ª Velar sobre todo lo relativo al crédito nacional, examinar en cada sesión los libros y documentos de la comisión, nombrar conforme á la ley los empleados principales de es establecimiento;

5.ª Iniciar las leyes que establezcan impuestos ó contribuciones.

SECCION V

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 64. Las Cámaras del Senado y de Representantes no pueden comenzar sus sesiones sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus respectivos miembros, y cualquier número que se reúna el día señalado tendrá facultad de compeler á los que falten; pero pasados treinta días del en que debe instalarse el Congreso, podrá verificarlo con sólo la mayoría absoluta, y no podrán continuarlas sin la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones.

Art. 65. Las Cámaras se reunirán solamente:

- 1.º Para la apertura de las sesiones del Congreso;
- 2.º Para perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República;
- 3.º Para recibir el juramento que deben prestar estos Jefes;
- 4.º Para admitir ó rehusar la dimisión que hicieren de sus destinos;
- 5.º Para abrir el gran libro de la deuda nacional. En estos casos presidirá la reunión el Presidente del Senado, y en su defecto, el Presidente de la Cámara de Representantes.

Art. 66. Las Cámaras residirán en una misma población; ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días ni emplazarse para otro lugar sin el consentimiento de la otra.

Art. 67. Las vacantes que resulten en las Cámaras por muerte, renuncia, destitución ú otra causa se llenarán por los respectivos suplentes, y cuando éstos falten por iguales motivos, el Gobernador de la Provincia, requerido por la Cámara respectiva, convocará extraordinariamente la Asamblea electoral para que se haga el nombramiento.

Art. 68. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo juzguen conveniente.

Art. 69. Cada Cámara tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para su régimen interior y dirección de sus trabajos. Conforme á ellos puede corregir á sus miembros que los infrinjan con las penas que establezcan, y castigar á los concurrentes que falten al debido respeto ó embaracen sus deliberaciones.

Art. 70. Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sanción del Jefe del Ejecutivo.

Art. 71. No pueden ser Senadores ni Representantes: el residente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Alta Corte de Justicia y Cortes de apelación, los Prefectos de los Departamentos, los Gobernadores de las Provincias y los demás á quienes excluye la ley.

Art. 72. Los Senadores y Representantes, mientras duran las sesiones, van á ellas y vuelven á sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente, ni perseguidos, ni presos por causa criminal, sino después que la Cámara á que pertenezcan los haya suspendido del ejercicio de sus funciones y consignado al Tribunal competente, á menos que hayan sido sorprendidos cometiendo un delito á que esté impuesta pena corporal.

Art. 73. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningún tiempo, ni ante ninguna autoridad, de sus discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 74. Los Senadores y Representantes durante el período de sus destinos no podrán ser nombrados para empleos del Poder Ejecutivo sino por ascenso de escala en su carrera.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del Jefe del Ejecutivo

Art. 75. El Poder Ejecutivo lo ejercerá un Magistrado con la denominación de Presidente de la República.

Art. 76. En los casos de muerte, dimisión ó incapacidad física ó moral del Presidente, se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

Art. 77. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales. Cuando ninguno haya obtenido la pluralidad absoluta de los votos de los Electores que hayan sufragado en las Asambleas, el Congreso, á quien corresponde hacer el escrutinio, escogerá los tres candidatos que hayan reunido el mayor número de votos, y de ellos elegirá el Presidente de la República.

Art. 78. Esta elección se hará en sesión permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes á la elección, se contraerá la votación á los dos que hayan tenido más votos, y si ninguno los obtuviere, se repetirán las votaciones hasta obtenerlos.

Art. 79. La elección del Vicepresidente de la República se hará del mismo modo.

Art. 80. La elección de Vicepresidente se hará al cuarto año de haberse hecho la de Presidente.

Art. 81. En el caso de que por muerte, dimisión ó inca-

pacidad física ó moral falte el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, le subrogará en sus funciones el Presidente del Senado, hasta nueva elección de Presidente y Vicepresidente, para la cual se expedirán inmediatamente las órdenes necesarias. Los nombrados extraordinariamente para llenar estas vacantes durarán en sus destinos hasta el fin del período constitucional.

Art. 82. Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere:

- 1.º Ser colombiano de nacimiento;
- 2.º Haber cumplido cuarenta años;
- 3.º Haber residido en la República seis años, á lo menos, antes de la elección; pero esto no se entenderá con los que hayan estado ausentes en el servicio de la República.

Art. 83. El Presidente y Vicepresidente de la República durarán en sus funciones ocho años, contados desde el día 15 de Febrero, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos en el siguiente período.

Art. 84. Los que hubieren ejercido el Poder Ejecutivo por dos años á lo menos, inmediatamente antes de la elección ordinaria, no podrán ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República en el inmediato período.

Art. 85. Corresponde al Jefe del Ejecutivo:

- 1.º Conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior;
- 2.º Sancionar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecución;
- 3.º Convocar al Congreso en los períodos ordinarios, y extraordinariamente en los intervalos de las sesiones, cuando el bien de la República lo exija; abrir sus sesiones é informarle del estado de la Nación;
- 4.º Dirigir las fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa de la República;
- 5.º Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior;
- 6.º Declarar la guerra, previo decreto del Congreso;
- 7.º Nombrar y remover libremente á los Ministros Secretarios del Despacho y á los Consejeros de Estado;
- 8.º Nombrar, á propuesta en terna del Senado, los Magistrados de la Alta Corte de Justicia, y los Arzobispos y Obispos; y con previo acuerdo y consentimiento del mismo Senado, los Generales del ejército y armada;
- 9.º Nombrar con dictamen del Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y cualesquiera otros Agentes diplomáticos y Cónsules generales;

10.º Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de comercio, paz, amistad, alianza, neutralidad, enajenación, adquisición ó cambio de territorio, y ratificarlos con previo consentimiento y aprobación del Congreso.

11.º Nombrar con audiencia del Consejo de Estado y á propuesta en terna de las Cámaras de Distrito, los Magistrados de las Cortes de Apelación;

12.º Nombrar con igual audiencia los Prefectos de los Departamentos y los Gobernadores de las Provincias, en vista de las listas que para el efecto le enviarán las Cámaras de Distrito, aunque sin obligación de sujetarse á ellas;

13.º Nombrar á consulta del Consejo de Estado el Procurador general de la Nación y sus agentes, así departamentales como provinciales, y las Dignidades, Canónigos y Prebendados de las iglesias de Colombia;

14.º Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de Hacienda, cuyo nombramiento no reserve la ley á otra autoridad, y en los términos que ella prescribe;

15.º Cuidar por medio del Ministerio Público que la justicia se administre por los Tribunales y Juzgados, y que las sentencias de éstos se cumplan y ejecuten;

16.º Conmutar con dictamen previo del Consejo de Estado la pena capital, siempre que lo exija alguna razón de conveniencia pública, ó á propuesta de los Tribunales que decreten las penas, ó sin necesidad de que ellos lo propongan, aunque oyéndolos previamente; pero esta facultad no se extiende á las penas que imponga el Senado;

17.º Cuidar de la recaudación é inversión de las contribuciones y rentas públicas con arreglo á las leyes;

18.º Suspender de sus destinos, con previo acuerdo del Consejo de Estado, á los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos como de Hacienda, y consignarlos sin demora al Tribunal competente con los documentos y motivos que hayan causado la suspensión.

Art. 86. No puede el Jefe del Ejecutivo:

1.º Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin expreso consentimiento del Congreso, en cuyo caso quedará encargado del Poder Ejecutivo el que debe sucederle;

2.º Privar de su libertad á ningún colombiano ni imponerle pena alguna. Cuando el bien y seguridad públicos exijan el arresto de alguno, podrá decretarlo; pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al arrestado á disposición del Juez competente;

3.º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes;

4.º Impedir que se hagan las elecciones prevenidas por la Constitución, ni que los elegidos desempeñen sus encargos;

5.º Disolver las Cámaras ni suspender sus sesiones;

6.º Salir del territorio de la República mientras ejerce el Poder Ejecutivo, y un año después;

7.º Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente de la capital á cualquiera otra parte de la República;

8.º Dar en ningún caso á los fondos y rentas destinadas al crédito público otra inversión que la prevenida por la ley.

Art. 87. La responsabilidad del Jefe del Ejecutivo es solamente en los casos siguientes, que son delitos de alta traición:

1.º Entrar en cualesquiera conciertos contra la libertad ó independencia de Colombia;

2.º Cualesquiera maquinaciones para destruir la Constitución de la República ó la forma de Gobierno establecida por ella;

3.º No dar su sanción á las leyes ó decretos aprobados por el Congreso cuando conforme á la Constitución está obligado á darla.

SECCION II

Del Ministerio de Estado

Art. 88. El Ministerio de Estado se dividirá en los cuatro departamentos siguientes:

1.º Del Interior y Justicia;

2.º De Hacienda;

3.º De Guerra y Marina;

4.º De Relaciones Exteriores.

Art. 89. Cada Secretaría estará á cargo de un Ministro Secretario de Estado: la ley las organizará y arreglará sus funciones.

Art. 90. Los Ministros Secretarios de Estado son los órganos necesarios del Poder Ejecutivo, que deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Los que no lleven esta autorización, y las comunicaciones que no se hagan por el respectivo Ministerio no serán cumplidas aunque aparezcan firmadas por el Jefe del Ejecutivo.

Art. 91. Los Ministros Secretarios de Estado darán á las Cámaras cuantas noticias é informes les pidan en sus respectivos ramos. Podrán asistir á las discusiones de los proyectos de ley que se presentaren por el Poder Ejecutivo, y asistirán á las demás cuando lo juzguen conveniente las respectivas Cámaras; pero no tendrán voto.

Art. 92. Los Ministros Secretarios de Estado informarán á cada Cámara, en los primeros diez días de sus sesiones, del estado de su respectivo ramo.

Art. 93. Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en el ejercicio de sus funciones:

1.º Por traición en los casos de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 87;

2.º Por soborno ó concusión;

3.º Por infracción de la Constitución;

4.º Por inobservancia de la ley;

5.º Por abuso del poder contra la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano;

6.º Por malversación de los fondos públicos;

7.º Por todos los delitos y faltas graves que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 94. No salva á los Ministros de responsabilidad la orden verbal ni por escrito del Jefe del Ejecutivo.

SECCION III

Del Consejo de Estado

Art. 95. Para auxiliar al Poder Ejecutivo con sus luces en los diversos ramos de la administración pública, habrá un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, que lo preedirá; de los Ministros Secretarios del Despacho; del Procurador general de la Nación, y de doce Consejeros escogidos indistintamente de cualquier clase de ciudadanos.

Art. 96. Para ser Consejero de Estado se requiere ser colombiano en el ejercicio de los derechos de ciudadano y gozar de buen concepto público.

Art. 97. Corresponde al Consejo de Estado:

1.º Dar su dictamen para la sanción de las leyes y en todos los negocios graves y medidas generales de la administración pública; y en todos los casos que lo exija el Jefe del Ejecutivo;

2.º Preparar, discutir y formar los proyectos de ley que hayan de presentarse al Congreso en nombre del Jefe del Ejecutivo;

3.º Hacer las consultas en los casos que se le atribuyen por el artículo 85, é informar sobre la aptitud, mérito y circunstancias de las personas que consultare.

Art. 98. El Jefe del Ejecutivo no está obligado á seguir el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 99. Los Consejeros de Estado son responsables ante el Senado por los dictámenes que dieren contra disposiciones expresas de la Constitución ó de las leyes.

SECCION IV

Del Ministerio Público

Art. 100. El Ministerio Público será ejercido por un agente del Poder Ejecutivo, con el título de Procurador general de la Nación, para defender ante los Tribunales y Juzgados la observancia de las leyes y promover ante cualesquiera autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, los intereses nacionales y cuanto concierna al orden público.

Art. 101. El Procurador general de la Nación residirá en la capital de la República y se entenderá directamente con el Poder Ejecutivo por conducto de los Ministros de Estado.

Art. 102. Para ser Procurador general de la Nación se requiere ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano y letrado que goce de buen concepto público.

Art. 103. La ley arreglará el Ministerio Público, designará sus agentes y atribuciones y determinará cuanto sea conveniente á su ejercicio.

TITULO VIII

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 104. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público y sostener el cumplimiento de las leyes.

Art. 105. La fuerza armada no podrá reunirse jamás como tál para deliberar. Ella es esencialmente obediente á la autoridad constituida y á sus Jefes, conforme á las leyes y ordenanzas.

Art. 106. Los individuos del ejército y armada en cuanto al fuero y disciplina, juicios y penas, están sujetos á sus peculiares ordenanzas.

Art. 107. Los individuos de la milicia nacional que no se hallen en actual servicio no deberán sujetarse á leyes militares ni sufrir castigos prevenidos por ellas, sino estarán como los demás ciudadanos sujetos á las leyes comunes y á sus Jueces ordinarios; y se entenderá que se hallan en actual servicio, cuando estén pagados por el Estado aunque algunos le sirvan gratuitamente, ó en los ejercicios doctrinales que deben hacer conforme á la ley.

Art. 108. Los oficiales del ejército y armada han de ser colombianos, y no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

TITULO IX

DEL PODER JUDICIAL

Art. 109. La Justicia se administrará por una Alta Corte de Justicia, Cortes de Apelación y demás Tribunales y Juzgados creados ó que se crearen por la ley.

SECCION I

De la Alta Corte de Justicia

Art. 110. Habrá en la capital de la República una Alta Corte de Justicia cuyas atribuciones son:

1.^a Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios, Enviados y Agentes diplomáticos cerca del Gobierno de la República, conforme al derecho internacional ó á los Tratados que con ellos se hubieren celebrado;

2.^a Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negocios celebrados por el Poder Ejecutivo ó á su nombre.

3.^a Dirimir las competencias entre las Cortes de Apelación y las de éstas con los demás Tribunales;

4.^a Conocer de los recursos que les atribuya la ley contra las sentencias de las Cortes de Apelación;

5.^a Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las Cortes de Apelación por abuso de autoridad, omisión, denegación ó retardo de la administración de justicia;

6.^a Conocer de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de las Cortes de Apelación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

7.^a Conocer de las causas criminales por delitos comunes que merezcan pena aflictiva ó infamante contra el Presidente y Vicepresidente de la República, previa la suspensión del Senado, conforme al artículo 55;

8.^a Conocer de las causas criminales por delitos comunes de cualquier clase, en que incurran los Ministros y Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la misma Alta Corte;

9.^a Oír las dudas de los Tribunales Superiores, sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo;

10.^a Las demás que determine la ley.

Art. 111. Para ser Magistrados de la Alta Corte de Justicia se necesita:

1.^o Ser colombiano de nacimiento;

- 2.º Haber cumplido cuarenta años;
- 3.º Haber sido Magistrado en alguna de las Cortes de Apelación.

SECCION II

De las Cortes de Apelación

Art. 112. Habrá Distritos Judiciales para facilitar á los pueblos la más pronta administración de justicia, y en cada uno de ellos se establecerá una Corte de Apelación, cuyas atribuciones le serán designadas por la ley.

Art. 113. Para ser Magistrado de las Cortes de Apelación se necesita:

- 1.º Ser colombiano;
- 2.º Ser abogado no suspenso;
- 3.º Haber cumplido treinta y cinco años;
- 4.º Haber sido Juez de primera instancia, ó Asesor ó Auditor por tres años á lo menos, ó haber ejercido por seis años, con buen crédito, la profesión de abogado.

SECCION III

Disposiciones generales en el orden judicial

Art. 114. Los Magistrados de la Alta Corte y Cortes de Apelación y demás Jueces no pueden ser destituidos de sus destinos sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos sino por acusación legalmente admitida; ni destinados á otra carrera, sino habiéndose separado voluntariamente de la de justicia.

Art. 115. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 116. Todos los Tribunales y Juzgados están obligados á fundar y motivar sus sentencias.

Art. 117. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 118. Las audiencias de los Tribunales y sus votaciones serán públicas; pero los Jueces deliberarán en secreto.

Art. 119. La responsabilidad de los Magistrados de la Alta Corte, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se exigirá en el Senado; la de los Magistrados de las Cortes de Apelación, en la Alta Corte, y la de los demás Jueces, en las Cortes de Apelación.

TITULO X

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

SECCION I

De la administración de los Departamentos y Provincias

Art. 120. El Gobierno Superior político de cada Departamento

mento reside en un Prefecto, dependiente del Jefe del Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá directamente por el órgano del Ministerio respectivo.

Art. 121. El gobierno de cada Provincia estará á cargo de un Gobernador dependiente en lo político del Prefecto del Departamento.

Art. 122. Para ser Prefecto ó Gobernador se necesita:

1.º Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.º Haber cumplido treinta años;

3.º Haber prestado anteriores servicios á la República y gozar de buen concepto público;

4.º Haber residido en el territorio de la República tres años, á lo menos, antes del nombramiento.

Art. 123. Los Prefectos y Gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años.

Art. 124. La autoridad civil y militar de los Departamentos y Provincias no podrá reunirse en una sola persona, con ningún motivo ni pretexto.

Art. 125. Los Cantones serán regidos por un empleado subordinado á los Gobernadores, cuya denominación y duración determinará la ley que organice el régimen político interior de la República, en la cual se designarán las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta sección.

SECCION II

De las Cámaras de Distrito

Art. 126. Para la mejor administración de los pueblos se establecerán Cámaras de Distrito, con facultad de deliberar y resolver en todo lo municipal y local de los Departamentos, y de representar en lo que concierna á los intereses generales de la República.

Art. 127. En los Departamentos que tengan ochenta mil almas de población se establecerá una Cámara de Distrito; pero si la experiencia enseñare que en algunos no hay la riqueza y demás circunstancias necesarias para sostener aquellos establecimientos, á juicio de la Cámara respectiva, lo reunirá el Congreso á otro inmediato.

Art. 128. Las Cámaras de Distrito se compondrán de los Diputados de las Provincias comprendidas en él, los cuales serán elegidos por las Asambleas electorales, luégo que hayan hecho las elecciones de Representantes al Congreso, y con las mismas formalidades. Los Diputados á estas Cámaras durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 129. Para ser Diputado en las Cámaras de Distrito se requiere:

1.º Ser colombiano en ejercicio de los derechos del ciudadano;

2.º Haber cumplido veinticinco años;

3.º Ser natural ó vecino de la Provincia que hace la elección;

4.º Ser dueño de una propiedad raíz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto una renta de quinientos pesos, ó la de ochocientos que sean el producto de algún empleo ó del ejercicio de cualquier género de industria ó de alguna profesión que requiera grado científico.

Art. 130. Son atribuciones de las Cámaras de Distrito:

1.ª Proponer en terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de las Cortes de Apelación;

2.ª Presentarle listas de elegibles para las Prefecturas de los Departamentos y gobiernos de las Provincias;

3.ª Las que les atribuya la ley.

Art. 131. Las sesiones de las Cámaras de Distrito se celebrarán anualmente en el tiempo que determine la ley; serán públicas y diarias por cuarenta días, prorrogables en caso necesario hasta sesenta.

Art. 132. Las Cámaras de Distrito nunca tomarán el carácter de representantes del pueblo, ni deben, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, ejercer otras atribuciones que las señaladas en esta Constitución y las que les señalare la ley. Todo procedimiento en contrario es atentatorio contra el orden y seguridad públicos.

Art. 133. La ley orgánica de estas Cámaras designará sus demás atribuciones, y el lugar de su reunión, en los respectivos Distritos.

SECCION III

De los Concejos municipales

Art. 134. Habrá Concejos municipales en las capitales de Provincia y en aquellas cabeceras de Cantón en que puedan establecerse á juicio de las Cámaras de Distrito. La ley organizará estos Concejos, designará sus atribuciones y determinará el número de sus miembros, la duración de sus destinos y la forma de su elección.

TITULO XI

DE LOS DERECHOS CIVILES Y DE LAS GARANTÍAS

Art. 135. Todos los funcionarios públicos son responsa-

bles de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Art. 136. Los colombianos son de tal modo iguales ante la ley, que su disposición, sea que proteja ó castigue, es una misma para todos, y les favorece igualmente para la conservación de sus derechos.

Art. 137. Los colombianos tienen la libertad de comprometer sus diferencias en árbitros en cualquiera estado de los pleitos; mudar su domicilio, ausentarse de la República y volver á ella, con tal que observen las formalidades legales, y de hacer todo lo que no esté prohibido por las leyes.

Art. 138. Ningún colombiano puede ser distraído de sus Jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó Tribunales extraordinarios.

Art. 139. Ningún colombiano puede ser preso ó arrestado, sino por autoridad competente, á menos que sea hallado cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle y conducirlo á la presencia del Juez.

Art. 140. A excepción de los casos de prisión por vía de apremio legal ó de pena correccional, ningún colombiano será arrestado, ni reducido á prisión en causas criminales, sino por delito que merezca pena corporal.

Art. 141. Dentro de doce horas á lo más de verificada la prisión ó arresto de alguna persona, expedirá el Juez una orden firmada en que se expresen los motivos, y se dará copia de ella al preso, si la pidiere. El Juez que faltare á esta disposición, y el carcelero que no la reclamare pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detención arbitraria y ni uno ni otro podrán usar de más apremios ó prisiones que los muy necesarios para la seguridad del preso ó arrestado.

Art. 142. Ningún colombiano será obligado con juramento ni otro apremio á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, sus ascendientes y descendientes y hermanos.

Art. 143. Ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

Art. 144. Nadie será reducido á prisión en lugares que no estén pública y legalmente reconocidos por cárceles.

Art. 145. Ningún colombiano será juzgado ni penado sino en virtud de ley anterior á su delito, y después de habérselo citado, oído y convencido legalmente.

Art. 146. Ningún colombiano puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada á ningún uso público, sin su consentimiento. Cuando el interés público legalmente comprobado así lo exija, el propietario recibirá previamente una just compensación.

Art. 147. Los militares no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños; las Autoridades civiles prepararán, conforme á las leyes, cuarteles y alojamientos para los oficiales y tropa que vayan en servicio en tiempo de paz ó de guerra.

Art. 148. Queda abolida la pena de confiscación de bienes, en la cual no se comprenden la de comisos y multas en los casos que determine la ley.

Art. 149. Ningún género de trabajo, industria y comercio que no se oponga á las buenas costumbres es prohibido á los colombianos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que sean absolutamente indispensables para la subsistencia del Estado.

Art. 150. Es prohibida la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 151. Todos los colombianos tienen el derecho de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, quedando sujetos á la responsabilidad de la ley.

Art. 152. La casa del colombiano es un asilo inviolable; ella, por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos y con los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 153. Es también inviolable el secreto de la correspondencia epistolar. Las cartas no podrán ser interceptadas en ningún tiempo, ni abiertas sino por Autoridad competente en los casos y términos prevenidos por la ley.

Art. 154. Todos los colombianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos; y todos pueden representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien general de la Nación; pero ningún individuo ó asociación particular podrá hacer peticiones á las Autoridades en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de *pueblo*. Los que contravinieren á esta disposición serán perseguidos, presos y juzgados conforme á las leyes.

Art. 155. Se garantiza la deuda pública.

Art. 156. No se extraerá del Tesoro nacional cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año.

TITULO XII

DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 157. Todo funcionario y empleado público, al entrar

en el ejercicio de sus funciones, deberá prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 158. El Presidente y Vicepresidente de la República juran en presencia del Congreso, si se hallare reunido, y si no lo está, en presencia del Consejo de Estado, de los Tribunales y principales empleados de la capital. Los Presidentes de las Cámaras del Congreso, en presencia de las respectivas Cámaras. Los miembros de éstas, en manos de sus Presidentes. Los demás funcionarios y empleados juran en manos del Jefe del Ejecutivo ó de la Autoridad á quien cometa el encargo de recibir los juramentos.

Art. 159. El Congreso podrá resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución.

Art. 160. En cualquiera de las Cámaras podrán proponerse reformas á alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ó adiciones á ella; y siempre que la proposición fuere apoyada por la quinta parte, á lo menos, de los miembros concurrentes, y admitida á discusión por la mayoría absoluta de los votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley; y calificada de necesaria la reforma por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, se pasará á la otra Cámara.

Art. 161. Si en la otra Cámara fuese aprobada la reforma ó adición en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se pasará al Jefe del Ejecutivo para el solo efecto de hacerla publicar y circular, y remitirla á la sesión del año siguiente.

Art. 162. El Congreso en la sesión del año siguiente tomará en consideración la reforma ó adición aprobada en la anterior, y si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, con las formalidades prevenidas en el artículo 160, se tendrán como parte de esta Constitución, y se pasarán al Jefe del Poder Ejecutivo para su publicación.

Art. 163. El Poder Ejecutivo no puede presentar proyectos de ley para la resolución de las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, ni sobre su reforma; pero puede hacer indicaciones en uno y otro caso.

Art. 164. El poder que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende á la forma de Gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, alternativo y responsable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 165. El próximo Congreso constitucional se reunirá el día 2 de Febrero de 1831.

Art. 166. En los primeros días de las sesiones del Congreso de los años de 1832, 1834 y 1836 se verificará el sorteo de los Senadores que deben salir, para que sean renovados por cuartas partes, conforme á la Constitución. Del mismo modo se verificará en 1832 el sorteo de los miembros de la Cámara de Representantes que deben salir, para que se renueven por mitad.

Art. 167. El Vicepresidente de la República que por la primera vez elijan las Asambleas electorales al tiempo de elegir Presidente sólo durará en su destino por cuatro años.

Dada en la Sala de las sesiones del Congreso Constituyente, en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta, vigésimo de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

VICENTE BORRERO.

El Vicepresidente,

JOSÉ MODESTO LARREA.

El Diputado por Antioquia, *Doctor Félix Restrepo*. El Diputado por Antioquia, *Alejandro Vélez*. El Diputado por Antioquia, *Juan de Dios de Aranzazu*. El Diputado por Apure, *Pedro Briceno Méndez*. El Diputado por Barcelona, *Juan Gual*. El Diputado por Barinas, *José Miguel de Unda*. El Diputado por Bogotá, *Estanislao Vergara*. El Diputado por Bogotá, *Jerónimo de Mendoza*. El Diputado por Bogotá, *Agustín Gutiérrez y Moreno*. El Diputado por Bogotá, *Miguel Tobar*. El Diputado por Buenaventura, *José M. Cárdenas*. El Diputado por Caracas, *José L. Silva*. El Diputado por Cartagena, *J. M. del Castillo*. El Diputado por Cartagena, *J. Joaquín Gori*. El Diputado por Cartagena, *J. García del Río*. El Diputado por Casanare, *Juan de Dios Méndez*. El Diputado por Coro, *Rafael Hermoso*. El Diputado por Cuenca, *José Andrés García*. El Diputado por Chimborazo, *Pedro Dávalos*. El Diputado por Chimborazo, *Pedro Zambrano*. El Diputado por Chimborazo, *Doctor Ramón Pizarro*. El Diputado por Guayaquil, *M. Santiago de Icaza*. El Diputado por Imbabura, *Antonio Martínez Pallares*. El Diputado por Loja, *José Félix Valdivieso*. El Diputado por Manabí, *Cayetano Ramírez y Fita*. El Diputado por Maracaibo, *J. M. Carreño*. El Diputado por Mariquita, *J. Posada Gutiérrez*. El Dipu-

tado por Mompós, *Eusebio Marta Canabal*. El Diputado por Neiva, *J. M. Ortega*. El Diputado por Pamplona, *Raimundo Rodríguez*. El Diputado por Pamplona, *Cruz Carrillo*. El Diputado por Panamá, *José Cucalón*. El Diputado por Panamá, *Ramón Vallarino*. El Diputado por Pasto, *Pedro Antonio Torres*. El Diputado por Pichincha, *José M. de Arteta*. El Diputado por Popayán, *Manuel M. Quijano*. El Diputado por Riohacha, *Juan de Francisco Martín*. El Diputado por el Socorro, *Francisco J. Cuevas*. El Diputado por el Socorro, *Salvador Camacho*. El Diputado por el Socorro, *Doctor Juan Nepomuceno Parra*. El Diputado por Tunja, *Andrés M. Gallo*. El Diputado por Tunja, *Juan Nepomuceno Escobar*. El Diputado por Tunja, *José Antonio Amaya*. El Diputado por Tunja, *Gregorio de J. Fonseca*. El Diputado por Tunja, *Miguel Valenzuela*. El Diputado por Veraguas, *José Sardá*.

El Secretario, *S. Burgos*. El Secretario, *Rafael Caro*.

Palacio del Gobierno en Bogotá, á cinco de Mayo de mil ochocientos treinta — Vigésimo.

Cúmplase, publíquese y circúlese.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello de la República y refrendado por los Ministros Secretarios del Despacho. (L. S.)

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

DOMINGO CAICEDO.

El Ministro del Interior,

ALEJANDRO OSORIO.

El Ministro de Hacienda,

J. I. DE MÁRQUEZ.

El Ministro de Guerra y Marina,

PEDRO A. HERRÁN.

Tratábase en el Congreso un asunto de grave importancia, cual era la elección de Dignatarios para el próximo período transitorio, mientras se hacían las elecciones constitucionales. Los amigos de Bolívar, divididos en dos opiniones, querían unos reelegirlo; pero otros, atendiendo á su estado físico y moral y á su manifestación de no querer admitir, convinieron en evitarle el cargo del Ejecutivo, no obstante el deseo de todos de tenerlo otra vez á la cabeza del Gobierno.

Después de largas discusiones se procedió á la elección de Presidente y Vicepresidente, el 4 de Mayo, y el primer escrutinio favoreció al señor

Eusebio María Canabal, por mayoría, bien que de pocos votos; pero la plebe turbulenta amotinada en las barras de la sala tanto gritó y amenazó á los Diputados por esta elección, que al cabo algunos de ellos, dejándose, amedrentar, modificaron sus votos, y recogidos de nuevo, resultaron electos don Joaquín Mosquera y el General Domingo Caicedo, el cual entró en el ejercicio del Poder Ejecutivo por hallarse ausente el señor Mosquera.

La Constitución de 1830, según la brillante expresión de un escritor colombiano, "nació muerta"; pues los hechos que la precedieron hicieron que fuera expedida con la debilidad de ánimo que era natural á los habitantes del país principiado á dividirse.

El Congreso, convocado por Páez, se instaló en Valencia el 6 de Mayo, y después de decretar la expulsión de Bolívar del territorio de Colombia, se dió á discutir la separación de Venezuela del resto de la República, y la soberanía de las dos Naciones; al mismo tiempo que en el Sur se presenciaba un alzamiento encabezado por el General Juan José Flórez, con el fin de dividirse del resto de la República.

El mismo Congreso rechazó la Constitución que el "Admirable" le presentó como prenda de paz por medio de una comisión, ofreciéndole, de acuerdo con el decreto de éste, que si la Constitución exigía algunas reformas, se reuniese una Convención en Santa Rosa de Tunja para decidir lo más conveniente al bien general; pero Venezuela, ciega de ira contra la Nueva Granada y contra el Libertador, desatendió á la comisión.

Así, cuando Bolívar se ausentó de Bogotá, enfermo, triste, abrumado por el desengaño y el odio de sus émulos, con el fin de expatriarse para siempre, Nueva Granada le daba las expresiones de agradecimiento y le mandaba entregar de por vida la pensión que le había concedido el Congreso de 1823; Ecuador lo llamaba para que pasara allí tranquilo sus últimos días, y Venezuela, su cuna, donde pasó su infancia, pedía su ostracismo perpetuo. El Libertador salió, pues, de Bogotá, cual criminal proscrito, el 8 de Mayo de 1830, para no volver jamás.

Como el Ecuador al erigirse en Estado independiente pedía la agregación de la Provincia de Pasto, Sucre, que deseaba volver á su hogar y regresaba para Quito, tuvo una conferencia, antes de partir, con el Vicepresidente Caicedo, en la cual le suplicaba éste que disuadiera al General Flórez de su idea revolucionaria é impidiera la segregación de Pasto. Sucre, que tenía muchos enemigos envidiosos de su superioridad, como sucede á todo mandatario público; Sucre, el héroe de Pichincha, el Mariscal de Ayacucho, "el General más digno de Colombia," que no podía ser Presidente de la República por no tener aún cuarenta años, fué asesinado villana y cobardemente al pasar por la montaña de Berruecos..... Triste aniversario para la patria es la fecha del 4 de Junio de 1830, día en que perdió al caudillo más noble que tuvo la independencia, después de Bolívar.

El señor Joaquín Mosquera tomó posesión de la Presidencia el 13 de Junio de 1830. A los dos meses se retiró accidentalmente del mando; y á este tiempo se insurreccionó el Batallón "Callao," dirigido por el venezolano Florencio Jiménez, contra el señor Mosquera. El Coronel Pedro A. García marchó con novecientos hombres á atacar á Jiménez en el cerro del Santuario, y allí fué derrotado y muerto por las fuerzas enemigas.

El señor Mosquera, encargado de nuevo del Poder Ejecutivo, se vió, pues, en la necesidad de capitular, como en efecto lo hizo; y el 2 de Septiembre el partido vencedor acordó en una Junta llamar al Libertador para que se hiciera cargo del Gobierno de Colombia, y que mientras éste venía ejerciera el mando el General Rafael Urdaneta.

Tanto el señor Mosquera como el General Caicedo declararon el 4 de Septiembre que habian cesado sus funciones respectivas de Presidente y Vicepresidente de Colombia, conforme al último artículo de la Constitución, y se alejaron de la política militante.

El Libertador rechazó el llamamiento que se le hacía al solio presidencial; y en vez de dirigirse á Bogotá, se trasladó de Cartagena á Santamarta en busca de aire más puro y de mejor temperatura para su salud, y de allí pasó á la quinta de San Pedro Alejandrino, donde entregó su alma al Creador,

á los cuarenta y siete años de edad, el 17 de Diciembre de 1830, después de dictar su testamento, en que revela la conservación del patriotismo y la abnegación hasta el último momento de su vida, y que concluye con estas palabras: "Mis últimos votos son por la felicidad de la patria; si mi muerte contribuye para que cesen los partidos y se consolide la unión, yo bajaré tranquilo al sepulcro."

El General Urdaneta, que continuó en ejercicio del mando, convocó una Junta para deliberar sobre lo que debía hacerse respecto á la organización del país; ésta determinó que se observasen las garantías constitucionales y que se convocase una Convención, lo que hizo, en efecto, el General Urdaneta. Dicha Convención debía reunirse en la Villa de Leiva el 15 de Julio de 1831.

Muy pronto, sin embargo, estalló la revolución que desconocía á Urdaneta en el Cauca, en Antioquia, en Neiva y algunas otras partes, proclamando el Gobierno legítimo del General Caicedo. Como ésta continuaba, el General Posada, enviado al Sur á someter á los enemigos de Urdaneta, convino en reconocer por legítimos Magistrados á los nombrados por el Congreso de 1830. El General Caicedo aceptó el mando, y expidió el decreto de 14 de Abril en la Villa de Purificación, declarándose en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, señor García del Río, dirigió al General Caicedo una nota reconociéndolo con el carácter de Vicepresidente constitucional, y pidiéndole una entrevista en La Mesa ó en Tocaima. Previamente las conferencias en Peñalisa y el armisticio consiguiente, tuvo lugar ésta en las Juntas de Apulo con el General Urdaneta, donde se firmó el Tratado que lleva aquel nombre, el 28 de Abril, en que se resuelve volver las cosas á su primitivo estado, encargándose el General Caicedo del Ejecutivo.

Urdaneta dió cuenta al Consejo de Estado de los Tratados celebrados en aquella época, y declaró que cesaba su autoridad. El señor Caicedo, llamado á la Vicepresidencia por dicho Consejo, entró á la capital el 2 de Mayo de 1831, y el 7 del mismo expidió un decreto convocando la Convención que debía reunirse en Bogotá dentro de los cinco meses para constituir á la Nueva Granada.

La división de Colombia era yá inevitable: la agitación política que por espacio de seis años venía presenciándose en ella y los continuos movimientos revolucionarios dados por la aspiración á la independencia y á la soberanía de las tres secciones que formaban la Gran República, patentizaban la imposibilidad de manejar un territorio tan vasto como era el nuestro en aquel tiempo.

Venezuela y Ecuador, para dar más realce á la disolución, se dieron sus respectivas Constituciones, al mismo tiempo que Nueva Granada trabajaba por formar una sola entidad política.

La Gran Colombia quedó, pues, dividida en tres Repúblicas independientes y soberanas: Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, "cuyos territorios y población habían compuesto la Colombia heroica imaginada por Bolívar."

NUEVA GRANADA

La Convención se reunió, en efecto, el 20 de Octubre de 1831, y el 10 de Noviembre se aprobó la siguiente proposición:

"Las Provincias del centro de Colombia forman un Estado independiente con el nombre de Nueva Granada, que constituirá y organizará la presente Convención."

Esta Convención, después de dar el decreto de 9 de Noviembre, que rehabilitaba á los conspiradores de 1828, dictó la Ley fundamental del Estado de Nueva Granada, que sirvió de base á la naciente legitimidad y á la Constitución expedida en Febrero del año siguiente.

LEY FUNDAMENTAL

DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

Nós los Representantes de las Provincias del centro de Colombia, reunidos en Convención,

Considerando: Que los pueblos de la antigua Venezuela se han erigido en un Estado independiente;

Considerando: Que en consecuencia los pueblos de la antigua Nueva Granada están en la libertad y en el deber de organizarse y constituirse de la manera más conforme á su felicidad;

Considerando: Que las Provincias del centro de Colombia poseen por sí solas todos los recursos, poder y fuerza necesarios para existir como un Estado independiente, y para hacer que se respeten sus derechos;

Considerando: Que sin embargo, hay varios intereses, relaciones y deberes que siendo comunes á ambos pueblos, deben arreglarse por recíprocos convenios, y que además, es útil promover aquellos pactos de unión que aseguren de una manera sólida la eterna amistad de los dos pueblos, y que los hagan más fuertes contra sus enemigos;

Considerando: En fin, que al adoptar esta resolución, es de toda justicia dar un testimonio explícito de nuestra buena fe, con respecto á nuestros acreedores nacionales y extranjeros;

DECRETAMOS:

Art. 1.º Las Provincias del centro de Colombia forman un Estado con el nombre de Nueva Granada: lo constituirá y organizará la presente Convención.

Art. 2.º Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al Sur de la Provincia de Pasto, luégo que se haya determinado lo conveniente respecto de los Departamentos del Ecuador, Asuay y Guayaquil, para lo cual se prescribirá por decreto separado la línea de conducta que debe seguirse.

Art. 3.º No se admitirán pueblos que separándose de

hecho de otros Estados á que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada; ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de éste se agreguen á otros. Ninguna adquisición, cambio ó enajenación de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada sino por Tratados públicos, celebrados conforme al Derecho de Gentes, y ratificados según el modo que se prescriba en su Constitución.

Art. 4.º Se halla dispuesto el Estado de la Nueva Granada á establecer con el Estado de Venezuela nuevos pactos, bien sea de alianza, ó bien cualesquiera otros que puedan convenir, con tal que ellos no se extiendan á renunciar los derechos de su soberanía.

Art. 5.º También entrará con el mismo, tan pronto como sea posible, en aquellos deslindes y arreglos que deben hacerse de los derechos, intereses y compromisos que son comunes á todos los pueblos de Colombia; adoptando para ello los medios que de común acuerdo se crean más propios y adecuados, para lograr un avenimiento amigable y equitativo sobre cada uno de aquellos objetos.

Art. 6.º El Estado de la Nueva Granada reconoce del modo más solemne y promete pagar á los acreedores de Colombia, nacionales y extranjeros, la parte de deuda que proporcionalmente le corresponda. Para cumplir con este deber adoptará de preferencia aquellas medidas que estime más eficaces.

Dada en Bogotá, á 17 de Noviembre de 1831, 21.º de la Independencia.

El Presidente de la Convención,

JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

El Vicepresidente,

FRANCISCO SOTO.

Miguel Uribe Restrepo. Doctor Félix Restrepo. J. de Dios de Aranzazu. Alejandro Vélez. Estanislao Gómez. J. M. de la Torre. Luis Lorenzana. Agustín Gutiérrez y Moreno. Miguel Tobar. Bernardino Tobar. Gabriel Sánchez. Policarpo Uricoechea. Francisco de Paula López Aldana. Andrés M. Marroquín. Vicente Azuero. J. M. Mantilla. Manuel Antonio del Cantillo. J. Félix Merizalde. Mariano Escobar. Juan, Obispo de Leuca. Antonio R. Torices. Antonio M. Falquez. Domingo Camacho. Luis F. de Rieux. Benito de Palacio. Manuel Antonio Camacho. Manuel Cañarete. J. M. Céspedes. Domingo Cipriano Cuenca. Francisco Antonio Velasco. Joaquín Borrero. J. Ignacio Ordóñez. Juan Nepomuceno Toscano. Manuel García Herreros. Nicolás P. Prieto. José

María, Obispo de Santamarta. *Miguel García de Munive*. *Mateo Mozo*. *Juan de la Cruz Gómez*. *Angel María Flórez*. *Inocencio de Vargas*. *José Vargas*. *José Joaquín Suárez*. *Miguel S. Uribe*. *Ignacio Vanegas*. *Juan J. Molina*. *Joaquín Plata*. *Judas T. Landínez*. *Eleuterio Rojas*. *Salvador Camacho*. *Mariano Acero*. *José Scarpett*. *Antonio Malo*. *Juan N. Azuero*. *Isidro Chaves*. *José M. Acero*. *Joaquín Larrarte*. *Domingo Reaño*. *Romualdo Liévano*. *José María Niño*.

El Secretario de la Convención,

Florentino González.

Bogotá, á 21 de Noviembre de 1831—21.º

Cúmplase, circúlese y publíquese.

DOMINGO CAICEDO.

Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado, en el Departamento del Interior y Justicia,

J. FRANCISCO PEREIRA.

Después de dada esta ley, la Convención aceptó la segunda renuncia que de la Vicepresidencia presentó el General Caicedo; y para ocupar dicho puesto fué elegido, después de diez y siete escrutinios, el General José María Obando, el cual sancionó la Constitución que va en seguida.



CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE LA NUEVA GRANADA

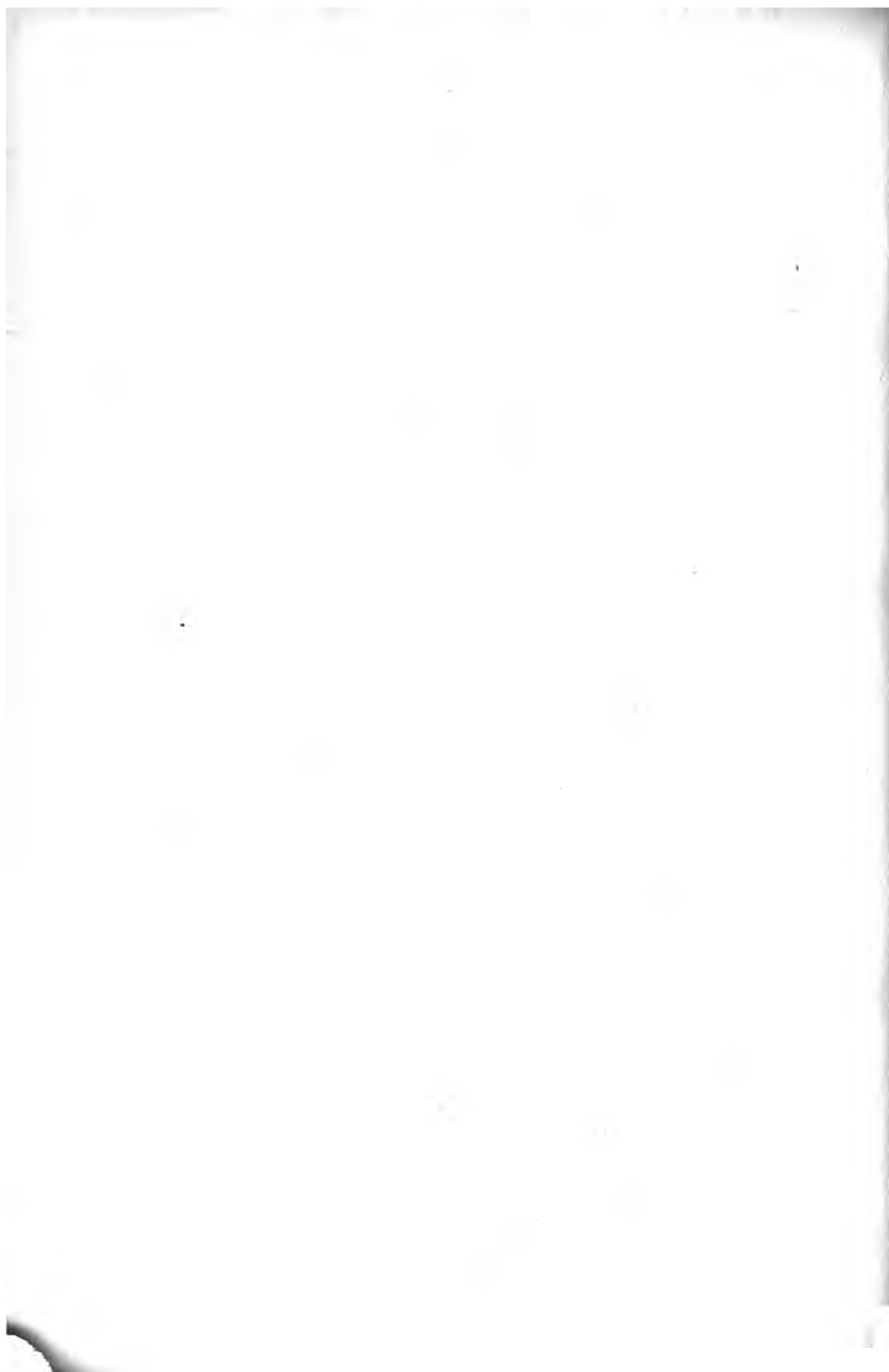
DADA POR LA CONVENCION CONSTITUYENTE

EN EL AÑO DE 1832

22º DE LA INDEPENDENCIA



BOGOTÁ-1832



¡ GRANADINOS !

Al presentaros el libro santo que debe reglar los destinos de la patria, van á cumplir vuestros Representantes el deber sagrado de daros cuenta de los principios que los han guiado en su formación, y de los fines saludables que se han propuesto constantemente en todas sus resoluciones. ¡ Puedan ellos gloriarse de haber echado la semilla del bien, así como su conciencia les dicta que no han tenido ni tienen más estímulo que la opinión general, ni otro objeto que la libertad y la dicha de los granadinos y el bienestar universal de los colombianos!

Separadas las secciones del Norte y Sur de la República de Colombia, era necesario dar nueva vida á la sección del centro, procurando al mismo tiempo restablecer los lazos que deben unir entre sí á las diversas partes de Colombia. Tal empresa estaba erizada de dificultades. Acontecimientos infaustos habían suspendido las relaciones nacionales; el despotismo ó la usurpación habían arrancado en los extremos, actos que la justicia debía también legitimar. A este fin, la Convención granadina dictó la ley de 21 de Noviembre último, que con razón debe llamarse fundamental del Estado. Prolijas discusiones, en que se examinó la cuestión bajo todos sus aspectos, en que no se omitió ninguna de aquellas circunstancias que debieran traerse á la vista, precedieron á la declaratoria de la existencia política del Estado de la Nueva Granada en Colombia. Vuestros Representantes os protestan que si la mayor imparcialidad y buena fe, si el deseo de acertar y el más puro patriotismo son prendas seguras de acierto, vosotros tenéis motivos de esperar que la ley fundamental no puede menos de ser la más conveniente para vuestro bien.

Existiendo yá el Estado, preciso era que tuviese una Constitución. De otro modo, vendrían los granadinos á ser presa de la anarquía ó del despotismo. Vuestros Representantes, pues, acometieron la empresa de daros esta Constitución, no que para ello estaban especialmente autorizados. Os la sentan seguros de que vuestro buen sentido, vuestro patriotismo y vuestras virtudes os inducirán á cumplirla exacta y íntegramente. En ella se ha establecido la separación de los poderes que constituyen el Gobierno, la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad legal de la prensa y el riguroso

deber que tiene la Nueva Granada de proteger la santa Religión Católica, Apostólica, Romana; esta Religión divina, la única verdadera, precioso origen del bien' que heredaron los granadinos de sus padres, que recibieron del cielo en el bautismo y que por la misericordia de Dios, que adoramos, conservaremos todos intacta, pura y sin mancha. En la Constitución igualmente se ha procurado fijar la importancia de las Provincias del Estado, concediendo á cada una de ellas una Cámara que cuide de sus propios intereses, que supervigile sus establecimientos, que fomente su industria, que difunda la ilustración y que tenga la intervención conveniente en el nombramiento de sus empleados y de los de la Nueva Granada entera. En adelante yá el centralismo no será el obstáculo de la felicidad de los pueblos, y la prosperidad de cada uno de ellos estará en manos de sus inmediatos mandatarios. ¿Y cómo habrían vuestros Representantes de haber olvidado que la confusión y mezcla de los poderes del Gobierno fué la esencia de la devastadora dictadura y el blanco á que se dirigió la más cruel y sangrienta de las usurpaciones? ¿Y cómo habrían de haber omitido rendir pública y solemnemente el homenaje humilde y sincero de su propio corazón hacia esa Religión sacrosanta que fué su exclusivo consuelo en los días de amargura que hizo sufrir á la patria la tiranía más detestable; ese lazo indisoluble y sagrado que une á todos los granadinos con el cielo, y por cuya conservación inmaculada perderían todos la vida? ¿Y cómo habrían de haber dejado á las Provincias sumidas en el abatimiento, degradadas en el orden político, abandonadas á discreción de agentes que no mereciesen su confianza, y separadas hasta cierto punto del Gobierno, sin contacto, sin cohesión entre sí, no con el Gobierno? Estas obligaciones, os lo repiten vuestros Representantes, han sido desempeñadas con el mayor celo de su parte.

Forzoso era también que en la Constitución se fijaran las bases de otros arreglos importantes que demandaba urgentemente una triste experiencia. Partiendo de esta necesidad, el sistema electoral, libre de las trabas que hacían difíciles las elecciones y menos influidas de la voluntad general, ha sido apropiado yá á las circunstancias geográficas del país y al estado actual de nuestra población. El abuso que en época demasiado calamitosa se hiciera del Tesoro público, creando empleos innecesarios y prodigando sueldos indebidos, exigía que la Convención cortase este mal en su raíz, disponiendo que no puede haber empleo alguno sin funciones, y que no se extraiga cantidad alguna para otros destinos que los determinados por la ley. Requería imperiosamente el agradecimiento público que los granadinos armados en defensa de la patria

fueran elevados á la más exacta igualdad con los otros ciudadanos; que para siempre quedaran borrados de tan incultos guerreros las marcas de esclavitud que á pretexto de condecoraciones y privilegios les había impuesto la ambición más insolente. Y convencidos vuestros Representantes de que os animan sentimientos patrióticos, han consignado las disposiciones convenientes, seguros de que merecerán vuestra aprobación y tendrán su más fiel observancia.

Otro deber igualmente sagrado y de una inmensa importancia debían tratar de cumplir, y al efecto han acordado las medidas oportunas. Colombia, la tierra de los valientes, el asilo un tiempo de la libertad; esta República majestuosa, reconocida por las primeras potencias del mundo; este nombre inmortal que se trasmirá á las generaciones futuras con el encanto del patriotismo, el honor de la virtud y el respeto debido á los héroes, Colombia exigía que los Representantes de la Nueva Granada protestaran los vivos deseos que tiene de restablecer ó formar los vínculos que puedan ligar entre sí á sus diversas secciones. Nada más conveniente á este objeto que manifestarse la Nueva Granada franca y generosa respecto de aquellos habitantes de Colombia cuya existencia política no estaba bien asegurada. Y en este punto será permitido á vuestros Representantes recrearse con la agradable esperanza de que alguno de sus actos legislativos habrán de cimentar, no sólo la buena inteligencia y amistad, sino las relaciones más estrechas con todos nuestros hermanos. La paz es la primera necesidad de los colombianos, y la amistad más perfecta, el más vehemente deseo que abunda en el corazón de los granadinos.

En fin, la Convención ha debido de preferencia tratar de cumplir las obligaciones que pesan sobre Colombia y el Estado, á favor de aquellos acreedores que generosamente comprometieron su fortuna para asegurar la independencia de la primera y dar vida política al segundo. Que el crédito de Colombia sea restablecido, y que la Nueva Granada pague la parte que le toca en deuda tan sagrada, es el más ardiente deseo de los granadinos y la protesta solemne que han hecho sus Representantes; para cuyo cumplimiento han acordado las medidas convenientes; de modo que cuando se verifiquen los arreglos entre las secciones el mundo será testigo de la buena fe de la Nueva Granada. Ella pagará también á los acreedores particulares del Estado, y la generosidad de éstos no será correspondida con la cruel insensibilidad del deudor, sino con la fidelidad más delicada en hacer los reembolsos según las condiciones y plazos asignados.

¡GRANADINOS! Toca á vosotros realizar las esperanzas del

mundo liberal, las predicciones de los filósofos y los votos que dirigen al cielo todos los amantes de la humanidad. Cumplid vuestros destinos; aceptad cordialmente la Constitución del Estado, obedeced sus mandatos, ejerced prudentemente los derechos que os concede, ejecutad fielmente las leyes, y entonces habrá orden, seguridad, dicha y riqueza en el Estado. Defectos, y talvez muy grandes, contendrá la obra de vuestros Representantes; pero no por eso debéis precipitaros al extremo de la desobediencia ó la anarquía. Esperad que el tiempo desarrolle el bien y que remedie el mal. En los negocios humanos la mayor de todas las desgracias consiste en no querer soportar ninguna y pretender avanzar rápidamente hacia la perfección ó la felicidad. Dejad que el tiempo descubra los errores y permitid que la prudencia los corrija.

Dada en la sala de sesiones de la Convención constituyente de la Nueva Granada, en Bogotá, á 7 de Mayo de 1832.

El Presidente de la Convención,

JOSÉ MARÍA,
Obispo de Santamarta.

El Secretario,

Florentino González.